

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **12/19-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a **PERSONAL OPERATIVO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículo 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; artículos 3 fracción III inciso b), 9, 10, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículos 72 y 73 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; esta recomendación se dirige a la persona titular de la **Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado** en su carácter de superioridad inmediata de las personas servidoras públicas que se señalan como infractoras, a quien se les da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en el resolutivo único.

SUMARIO

XXXXX se inconformó sobre los hechos que sucedieron el 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, en que fue detenido de forma arbitraria en el interior de su domicilio por personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (a partir de este punto y para rápida referencia a esta institución se les identificará como FSPE), señalando que en su detención recibió golpes en todo el cuerpo por cuenta del personal aprehensor.

EXP. 12/19-E

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

CASO CONCRETO

Para el estudio que el caso amerita, y en atención a la precisión realizada por **XXXXX**, esta resolución sólo se abocará a resolver los puntos de inconformidad que éste realizó en su comparecencia inicial de queja y, que señaló bajo los siguientes términos:

“...a) La detención ilegal que sufrí ya que nunca me informaron el motivo de la detención ni me mostraron una orden que los facultara para hacerlo y b) Las agresiones físicas que sufrí por parte del de los Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...” (Foja 4).

I. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

El quejoso **XXXXX** refirió que, por la noche del 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 23:30 veintitrés treinta horas, fue detenido en forma arbitraria por parte de personal operativo de las FSPE, sin que en algún momento le informaran el motivo de la detención y ni le mostraran una orden que los facultara para ello (Foja 4).

De la inspección ocular del registro de detenidos en la Dirección de Seguridad Pública y Mando Único de Tarandacua, Guanajuato, que se efectuó por el personal de este organismo, fue posible conocer que los hechos materia de investigación y que fueron propuestos por el quejoso, tenían rastros documentales del día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho y no del 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, como él lo señaló en su entrevista inicial.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable negó cualquier intervención los días 24 veinticuatro o 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

EXP. 12/19-E

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En contraste con lo anterior, la persona titular de la **Comisaría General de las FSPE**, al referirse a la intervención de personal operativo de la corporación, señaló que los hechos no se suscitaron como **XXXXX** indicó: *toda vez que se desarrollaron conforme a lo narrado en la puesta a disposición de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, así como en el informe policial homologado*, mismos que anexó a su ampliación de informe contenida en el oficio **XXXXX**.

Con lo anterior es de precisar que el Informe Policial Homologado presentado por la **Comisaría**, cuenta con características que generan duda en cuanto a su contenido, ello al advertirse que, las copias certificadas presentadas desde la corporación policial carecen de folio de origen que permita advertir el orden lógico que semejante documento propone.

Así también, al estudiar el contenido del Informe Policial Homologado entregado por las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se constató que éste contaba con las siguientes características:

- a) El punto IV relativo al registro de detención no se encuentra lleno en lo que a la fecha y hora de detención, así como tampoco se encuentra integrado en este apartado la Autoridad que detiene (Foja 59);
- b) En el apartado de la narrativa de la inspección de la persona detenida se observa el siguiente texto escrito a mano:
“...Se le indica que se le realizara una inspeccion a su persona a lo cual accede, y ya encontrandome realizando la inspeccion se le encuentra un arma de fuego.” [sic] (Foja 61);
- c) En el apartado que permite al personal de policía señalar si se anexa o no cadena de custodia se observa que las casillas están vacías (Foja 63);
- d) Así, en el rubro de narración de la actuación del primer respondiente se observa el siguiente texto:

*“...Narración de la actuación del primer respondiente: Al encontrarnos realizando nuestro patrullaje de vigilancia y prevención a bordo de la Unidad Oficial número XXXXX a cargo del policía tercero **AR1** en compañía de los policías **AR2** y **AR3** al ir circulando sobre la calle*

EXP. 12/19-E

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Corregidora esquina con Gladiola de la colonia las flores frente a la explanada Guadalupe del municipio de Tarandacua, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino la cual al notar nuestra presencia realiza una conducta evasiva a lo que intentó correr, motivo por el cual descendimos de la Unidad identificándonos plenamente como elementos activos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por lo cual manifestó que traía broncas en su mochila a lo que indicamos qué tipo de broncas se refería por lo que pedimos autorización para practicarle una inspección a su persona y pertenencias encontrándole una arma de fuego con 2 cargadores, una cinta de aislar, un envoltorio de color blanco cristal, 2 celulares.” (Foja 66).

En esta misma línea de argumentos, se estudiaron las declaraciones del personal aprehensor de nombres **AR1**, **AR2** y **AR3**, cada una de estas personas adscritas a las FSPE, quienes al referirse a la detención de **XXXXX** se condujeron en los siguientes términos:

AR1:

“... el día 26 ... de octubre de 2018 ... en la ciudad de Tarandacua... al ir circulando sobre la calle Corregidora casi esquina con calle Gladiolas de la colonia El Pedregal tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, la cual transitaba pie tierra por encima de la banqueta y al notar nuestra presencia intentó evadirnos tratando de correr, por lo que descendimos de la unidad policial y un servidor lo interceptó, identificándonos plenamente como elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, haciéndole saber el motivo de dicha actitud hacia con nosotros, a lo que el mismo respondió que en el morral que portaba en ese momento traía broncas, a lo que yo tomé el morral e inmediatamente el compañero AR2 se acercó solicitándole su autorización para practicarle una revisión corporal hacia su persona y pertenencias, realizando esta actividad un servidor revisó la mochila localizando en su interior una arma de fuego, de la cual solo recuerdo que era calibre 38 súper con dos cargadores, además de envoltorios con las características de la droga conocida como cristal, simultaneo el compañero AR2 le realizaba la inspección corporal, a lo que me hace mención que estaba limpio, mencionándole que la mochila sí traía objetos que constituían un delito y que le colocara los aros restrictivos (esposas), a lo que el compañero AR2 le colocó los aros, leyéndole en ese momento la cartilla de derechos a la persona al momento de su detención...” [sic] (Foja 80).

AR2:

EXP. 12/19-E

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...el día 26 ... de octubre de 2018 ... siendo aproximadamente las 02:00 ... de la mañana veníamos patrullando ...en la calle Gladiolas esquina con Corregidora en la colonia Las Flores del municipio de Tarandacua, Guanajuato, nos encontramos con una persona del sexo masculino el cual al notar nuestra presencia intenta darse a la fuga, por lo que lo seguimos con la unidad dándole alcance inmediatamente y posteriormente descendimos de la unidad, nos entrevistamos con la persona informándole que le íbamos a dar una revisión en su persona y en sus pertenencias en específico en la mochila que portaba, por lo que el de la voz le realicé una revisión física sin encontrarle algún indicio relevante, a la par ... AR3 proporcionaba seguridad perimetral, mientras que AR1 fue el encargado de inspeccionar la mochila, encontrándole este último una arma de fuego y droga, acto seguido procedí a informarle que iba a ser detenido, leyéndole sus derechos, se le aseguró con el uso de esposas señalando que no recuerdo si la persona presentó resistencia a que se le asegurara...” [sic] (Foja 83).

AR3:

“...el día 26 ... de octubre de 2018 ..., siendo aproximadamente las 02:00 ...horas,...al momento de estar dando recorrido de vigilancia se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino el cual al momento de notar nuestra presencia intentó correr, por lo que descendimos de la unidad y mediante comandos verbales se le ordenó que se detuviera, al momento de detenerlo nos identificamos como elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, esta persona traía consigo una mochila... AR1 le revisó la mochila previa autorización de la persona, mientras que... AR2 le pidió autorización para hacer una revisión a su persona, mientras esto sucedía yo me encontraba dando seguridad perimetral para evitar cualquier tipo de riesgo ... la persona le comentó al comandante que traía bronca en su mochila, al momento en que el comandante la revisó encontró una arma de fuego y sustancia con las características de la droga conocida como cristal, ... AR1 le dio instrucciones a AR2 de que le colocara las esposas a la persona, AR2 le coloca los aros sin que la persona presentara resistencia a la colocación de los mismos, el compañero AR2 le explicó el motivo de su detención y le leyó la cartilla de derechos, por lo que respecta al señalamiento del quejoso...” (Foja 86).

Cada una de estas declaraciones generan dudas suficientes para construir la presunción de que el proceder de la autoridad aprehensora fue inadecuado, debiendo considerarse así al saberse incierto su proceder, ya que desde la documental que debió ser integrada de forma inmediata a la detención, se actualizaron omisiones en el Informe Policial Homologado desde el cual se pretendió dar claridad a la detención del Quejoso.

EXP. 12/19-E

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Así también, las manifestaciones efectuadas por **AR1**, **AR2** y **AR3** ante el personal de este organismo, cuentan con imprecisiones que se suman a las omisiones observadas en el Informe Policial Homologado, lo que permite abundar en las inconsistencias que tornan en inadecuado e insuficiente el origen de la detención de **XXXXX**.

No escapa al escrutinio de esta Procuraduría las manifestaciones constantes del personal de las FSPE, bajo las cuales pretenden señalar la confesión del Quejoso respecto de la posesión de bienes constitutivos de delito al precisar en diversas actuaciones que **XXXXX** señaló que tenía “broncas” en su mochila.

Debemos con lo anterior observar:

1. El informe contenido en el oficio **XXXXX**, suscrito por la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que señaló:
“...quien les refiere de manera literal que “traía broncas en su mochila...”
2. El Rubro de “Narración de la Actuación del Primer Respondiente” en el Informe Policial Homologado:
“...manifestó que traía broncas en su mochila a lo que indicamos qué tipo de broncas se refería por lo que pedimos autorización para practicarle una inspección a su persona...”
3. El oficio de puesta a disposición de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por **AR1**, **AR2** y **AR3**:
“...haciéndole mención que porque había intentado correr, a lo cual dicha persona manifestó que traía broncas en su mochila a lo que le indicamos que a qué tipo de broncas se refería, por lo que le pedimos autorización para practicarle una inspección a su persona y pertenencias...”
4. Copia autenticada del acuerdo de retención de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho emitido dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**:
“...y le preguntaron por qué intento correr, a lo cual dicha persona manifestó que traía broncas en su mochila, preguntándole a que se refería con eso, solicitándole a su vez la autorización para practicarle una inspección a su persona y pertenencias...”

EXP. 12/19-E

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

5. Declaración de **AR1** ante el personal de este organismo:

“...intentó evadirnos tratando de correr, por lo que descendimos de la unidad policial y un servidor lo interceptó, identificándonos plenamente como elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, haciéndole saber el motivo de dicha actitud hacia con nosotros, a lo que el mismo respondió que en el morral que portaba en ese momento traía broncas, a lo que yo tomé el morral...”

Debe considerarse que tales manifestaciones se efectuaron por cuenta del personal operativo de la **Comisaría**, con el ánimo de buscar la credibilidad del origen de la intervención policial, tanto así que se recurrió a ellas en cada una de las apreciaciones ya transcritas, siempre persiguiendo que tal locución, fuera considerada como suficiente para intervenir en los bienes del quejoso o proveer así la detención que aconteció el 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Sobre este tenor, los Tribunales Colegiados de Circuito arrojan luz en el criterio que por rubro señala “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO¹.”

Es útil para tal objetivo la siguiente transcripción:

1

“Registro digital: 2019179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XI.P.26 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2960; Tipo: Aislada; Amparo en revisión 142/2018. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

EXP. 12/19-E

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los policías captadores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor–, por lo que si aquéllos no actuaron acorde con los preceptos mencionados, y motu proprio tomaron la declaración autoincriminatoria del implicado –contenida en el informe policial homologado–, es legal que el Juez de Control, en su decisión, no la considere y la excluya del material probatorio, ya que para garantizar el principio de "inmunidad de declarar", contenida en el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, el Juez de Control –aun en la etapa inicial– debe excluir la declaración autoincriminatoria que se advierte de las manifestaciones que efectúe el Ministerio Público sobre el informe policial homologado indicado, porque conforme al artículo constitucional referido, en relación con los diversos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor y, en virtud de ello, cualquier dato incriminatorio rendido sin las formalidades de ley no podrá ser ponderado por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, a efecto de tener certeza sobre el proceder de **AR1, AR2 y AR3** respecto de la dinámica de la detención de **XXXXX**, debe integrarse un criterio más desde el cual se resuelva la aludida flagrancia que describe el personal aprehensor; en esta tesitura se cita a continuación la interpretación jurisdiccional contenida en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA². La Primera Sala de la Suprema Corte de

² Registro digital: 2014689; Aislada; Materias(s): Constitucional, Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 44, Julio de 2017 Tomo I; Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.); Página: 57. Amparo directo en revisión 6695/2015. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, al considerar que el recurso es improcedente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo EXP. 12/19-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal

Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EXP. 12/19-E

9

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

(El subrayado no es de origen)

Así también es conveniente citar la siguiente:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA³.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía

3

Registro digital: 2010961; Aislada; Materias(s): Constitucional, Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 27, Febrero de 2016 Tomo I; Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.); Página: 669.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EXP. 12/19-E

10

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

(En similar circunstancia, el subrayado es propio de esta Procuraduría)

Bajo las nociones aquí integradas, a las que se incorporan aquellas que provienen de los datos obtenidos durante la investigación efectuada por esta Procuraduría, deben tenerse por incompatibles los orígenes de la detención de **XXXXX** con la legitimidad que debiera caracterizar el proceder del personal de las FSPE que efectuó su detención.

EXP. 12/19-E

11

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Esta afirmación prospera al insistir que, de conformidad con las manifestaciones efectuadas por **AR1, AR2 y AR3** en cada una de las oportunidades que fueron otorgadas durante la consolidación del expediente que se resuelve, el motivo que originó la intervención de los agentes de policía con el Quejoso lo fue la autoincriminación y la conducta que señalaron de huir de la presencia policial, es una circunstancia que no alcanza a dar legitimidad a una confesión, ya que en lo absoluto se observó que **AR1, AR2 y AR3** contaran con nociones mínimas que les permitiera asumir que el Quejoso cometió una conducta que pudiera ser considerada como susceptible de intervención.

Debemos con lo anterior señalar que, bajo ninguna circunstancia, la detención de una persona puede verse satisfecha por la sospecha aislada de la autoridad, quien en el caso particular no se encontraba en labores de persecución o atención de alguna conducta que les hubiera sido informada como susceptible de una actividad de intervención.

Las actividades que en lo medular desplegaron **AR1, AR2 y AR3** en el marco de la intervención primaria con **XXXXX**, se centraron en un criterio imposible de atender bajo el derecho a no auto incriminarse; así también, resultan apriorísticas, desde ellas, el personal de policía irrumpió en la libertad del Quejoso al señalar que éste se alejó de ellos al verlos, sólo por eso; ninguno de los agentes policiales apreciaron con antelación a su intervención y a la conducta de “intentar correr” o “darse a la fuga”, alguna actividad desde la cual resultara razonable su intervención, ya que, como ellos mismos lo señalaron, fue sólo la intención del Quejoso de alejarse la que derivó en la sospecha de “fuga” de un evento que es incierto y carente de antecedente temporal.

Esta circunstancia a la que se suman las contradicciones advertidas entre las manifestaciones de **AR1, AR2 y AR3** ante este organismo, resultaron suficientes para considerar arbitraria la detención de **XXXX** y por consiguiente emitir una recomendación.

EXP. 12/19-E

12

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.

De las constancias y razonamientos realizados podemos establecer que el Quejoso refirió que en el momento de su detención efectuada en octubre de 2018 dos mil dieciocho, recibió golpes con puño cerrado y patadas en todo el cuerpo, además de golpes con las cachas de las armas largas en las costillas, golpes en la cabeza con el cañón de las armas y golpes con mano abierta en el estómago, rostro y nuca, tanto durante su detención, como con posterioridad a la misma, ello al estar a bordo de la unidad y en el área de detención; actos que atribuyó a personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (Foja 4).

Tales expresiones resultaron consistentes con las afectaciones a la integridad física del Quejoso que fueron asentadas en el certificado médico previo de lesiones realizado por el perito médico legista de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, XXXXX, quien en fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:15 doce horas con quince minutos, observó:

- 1.- Equimosis de color morado y hematoma subgaleal en un área de 4 por 4 centímetros, localizados en región frontal a nivel de la sien.*
- 2.- Dos equimosis de color morado de forma ovalada en un área de 8 por 3 centímetros, localizadas en cara superior de hombro izquierdo.*
- 3.- Múltiples equimosis en banda en un área de 12 por 6 centímetros, localizados en cara lateral derecha del cuello.*
- 4.- Escoriación en banda (que tiene dos dimensiones) de localizada en cara anterior y lateral de brazo derecho en su tercio medio.*
- 5.- Múltiples escoriaciones de forma irregular en un área de 6 por 2 centímetros localizados en cara posterior de mano derecha a la altura de los nudillos.*
- 6.- Tres equimosis lineales en sentido vertical paralelas entre sí en un área de 6 por 3 centímetros, localizadas en región infraclavicular izquierda.*

EXP. 12/19-E

13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- 7.- Cuatro equimosis lineales en sentido vertical paralelas entre sí en un área de 5 por 3 centímetros, localizadas en abdomen a nivel de epigastrio.
- 8.- Múltiples equimosis lineales de color morado en un área de 6 por 5 centímetros en sentido vertical y sentido oblicuo que se entrecruzan entre sí, localizadas en región infra mamaria de lado izquierdo.
- 9.- Equimosis de color morado en un área de 21 por 14 centímetros, localizado en región supra escapular y escapular de lado izquierdo a la izquierda de la línea media posterior.
- 10.- Escoriación de forma irregular en un área de 4 por 3 centímetros, localizada en región interescapular sobre y a ambos lados de la línea media posterior.
- 11.- Tres escoriaciones de forma ovalada en un área de 10 por 3 centímetros, localizadas en cara posterior de hombro derecho.
- 12.- Escoriación de forma cuadrada de 4 por 4 centímetros, localizada en región infraescapular de lado derecho.
- 13.- Escoriación irregular en un área de 5 por 4 centímetros, localizada en región lumbar sobre a ambos lados de la línea media.
- 14.- Escoriación en banda de 7 por 1 centímetros en sentido oblicuo localizada en región infra escapular de lado izquierdo.
- 15.- Escoriación de forma irregular de 9 por 5 centímetros, localizada en región exilar posterior de lado izquierdo.
- 16.- Escoriación con costra sanguinolenta de forma ovalada de 4 por 2 centímetros, localizada en cara anterior de rodilla de lado izquierdo.” (Foja 114 a 119).

Esas lesiones fueron a su vez retomadas en el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por la coordinación de salud del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, en fecha 28 veintiocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, ya que en ese documento se señaló lo siguiente:

“... Exploración física: Tranquilo hidratado, hematoma en región frontal lado derecho, múltiples escoriaciones en cuello y miembro torácico derecho, 2 hematomas en hombro izquierdo, múltiples excoriaciones en espalda, en rodilla izquierda con costra sanguínea, -ilegible- sin compromiso, abdomen no doloroso, extremidades con adecuado llenado capilar. Impresión diagnóstica: clínicamente sano. Tratamiento: actualmente no se administra ningún medicamento.” (Foja 20).

EXP. 12/19-E

14

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En consonancia con esta línea argumentativa, el certificado médico elaborado por el Doctor XXXXX, médico adscrito al Centro de Salud de Servicios Ampliados de Tarandacua, Guanajuato, practicado a XXXXX, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, momentos después de su detención, observó:

“...no ponen en peligro la vida y sanan en no más de 15 días...” (Foja 128)

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto de la **Comisaría General de las FSPE**, negó que los elementos a su cargo hubieran agredido físicamente al ahora Quejoso, señalando lo siguiente:

“...se niega categóricamente, que elementos adscritos a la Comisaria General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, hayan ingresado a su domicilio y que los mismos lo golpearan al interior del mismo, evidenciando de esta manera la intención del quejoso de tergiversar los hechos con la finalidad de evadir su responsabilidad en la comisión del delito.

...De igual manera, se niega categóricamente que haya sido golpeado en el momento en el que se encontraba dentro de la patrulla o que se le haya ingresado a una oficina de Seguridad Pública Municipal con la finalidad de realizarlo diversos cuestionamientos.” (Foja 54).

Así también el personal aprehensor **AR1**, **AR2** y **AR3**, personas adscritas a las FSPE, respectivamente señalaron:

AR1:

“...por lo que respecta a las supuestas agresiones físicas que manifiesta el quejoso se niegan lisa y llanamente, ya que desde el momento de su detención no observé que presentara lesiones visibles a simple vista, lo cual se puede constatar en el resultado de los dictámenes médico practicados a dicha persona en los cuales no presentaba lesiones resientes....” [sic] (Foja 80).

EXP. 12/19-E

15

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

AR2:

“...es falso que en algún momento se le haya agredido físicamente al ahora quejoso tal y como lo menciona en su comparecencia inicial de inconformidad, asimismo digo que no recuerdo si el quejoso presentaba lesiones visibles a simple vista durante la inspección corporal que le realicé...” (Foja 83).

AR3:

“...Por ultimo señalo que respecto a las supuestas agresiones físicas que señala haber sufrido el quejoso, digo que es totalmente falso ya que en ningún momento se le agredió físicamente a la persona quejosa, lo cual se puede acreditar con los diversos certificados médicos practicados al mismo...” (Foja 86).

En el mismo orden se observó el Informe Policial Homologado que al respecto estableció:

- a) En el apartado que alude al momento de la detención se observa una la leyenda escrita a mano que respecto al Tipo de vestimenta señala:

*“...Playera blanca
Jeans mezclilla
Sandalias.” (Foja 61)*

- b) En el apartado relativo a la Descripción del estado físico aparente, se observó la siguiente leyenda escrita a mano:

“...Aparentemente en buen estado.” (Foja 61)

- c) En el apartado de anexos no se observa que esté marcada alguna de las casillas, destacándose entre éstas ausencias la que corresponde al Anexo 4. Informe del uso de la fuerza (Foja 66).

Así, analizados y valorados todos los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, resultan incuestionables las lesiones del agraviado y su origen en las fechas que son descritas en los diversos certificados médicos de lesiones que se encuentran glosados al sumario. Alteraciones que, por sus características coincidieron con la dinámica de los hechos

EXP. 12/19-E

16

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

referidos por el Quejoso, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

En contraste, no existe dato que permita dar crédito a la afirmación de un proceder legítimo y adecuado por cuenta del personal aprehensor, pudiendo bajo este sentido atender lo aplicable a la obligación advertida desde el criterio a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien

4

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión de la tesis aislada 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III-Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355 .

EXP. 12/19-E

17

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Con ello se deduce válidamente una responsabilidad por parte de **AR1, AR2 y AR3**, al desatender lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

La inobservancia e incumplimiento de las normas y protocolos correspondientes por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, les implica una responsabilidad por las consecuencias de sus actuaciones como es el caso de las lesiones de **XXXXX**, las cuales quedaron debidamente acreditadas con los certificados médicos descritos con anterioridad.

En este contexto, no se pueden dejar de observar los daños corporales sufridos por el Quejoso, independientemente de la confusión que se suscitó en cuanto a la fecha de los acontecimientos denunciados ante este organismo; pues, derivado del estudio y análisis del expediente y sus constancias, se asegura que ocurrieron en el entorno de su detención, sin que las autoridades responsables aportaran datos que permitan construir una justificación en el uso de la fuerza que se observó en la corporeidad de **XXXXX**.

EXP. 12/19-E

18

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De tal suerte, se tiene por probado que **AR1, AR2 y AR3**, personal operativo de las FSPE, violentaron el derecho a la integridad física de **XXXXX**, derivado de lo cual, este organismo emite punto recomendatorio al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **violación del Derecho a la Libertad Personal y violación del Derecho a la Seguridad e Integridad Personales** por los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO. La autoridad se servirá informar a esta Procuraduría, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

EHC
CSMC

EXP. 12/19-E

19

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.